

**A la Dirección General**  
**de Ordenación de la**  
**Seguridad Social**  
**MINISTERIO DE EMPLEO Y**  
**SEGURIDAD SOCIAL**

A la atención de Fátima Báñez García, Ministra de Empleo y Seguridad Social

**PROPUESTA DE LA ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS AFECTADAS POR EL AMIANTO EN CATALUNYA PARA EL RECONOCIMIENTO E INCLUSIÓN DEL COLECTIVO DE TRABAJADORES EXPUESTOS AL AMIANTO EN LAS ACTIVIDADES PENOSAS, TOXICAS, PELIGROSAS E INSALUBRES POR PARTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL, A EFECTOS DEL ACCESO A LA JUBILACIÓN ANTICIPADA CON COEFICIENTES REDUCTORES DE EDAD EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD EXCEPCIONALMENTE PENOSA, PELIGROSA O INSALUBRE**

**ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS AFECTADAS POR EL AMIANTO EN CATALUNYA**



**NIF. G66820366**

**Madrid, febrero de 2017**

# **Índice**

- 1. Introducción. Competencia del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social**
- 2. Consideraciones previas. Antecedentes de colectivos de trabajadores que cuentan con el reconocimiento solicitado para los trabajadores expuestos al amianto.**
- 3. Determinación del colectivo de trabajadores expuestos al amianto. Riesgo propios de las categorías profesionales del colectivo de trabajadores con exposición laboral al amianto**
- 4. Conclusión final**
- 5. Firmante de documento, solicitud de la ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS AFECTADAS POR EL AMIANTO EN CATALUNYA**

**Anexo I: Normativa aplicable respecto al riesgo laboral por exposición al amianto en el Estado español des de 1900**

**Anexo II: Informes de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social respecto a casos de trabajadores expuestos al amianto con graves Enfermedades Profesionales**

**Anexo III: Sentencias del Tribunal Supremo respecto a casos de trabajadores expuestos al amianto con graves Enfermedades Profesionales**

**Anexo IV: Protocolos de vigilancia sanitaria específica del Amianto editado en 2013 por el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD**

**Anexo V: Guía Técnica PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN al AMIANTO, REAL DECRETO 396/2006, de 31 de marzo, BOE nº 86, de 11 de abril; editado por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT)**

## **1. Introducción. Competencia del MINISTERIO DE DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

El Gobierno del Estado español, a propuesta del MINISTERIO DE DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, es competente para adelantar la edad mínima pensionable u ordinaria de 65 años actual para acceder a la pensión de jubilación en supuestos en los que existe o se presume un mayor desgaste físico del trabajador, mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad en función de la actividad excepcionalmente peligrosa, penosa o insalubre que realicen determinados colectivos i categorías profesionales de trabajadores.

Así lo ha querido determinar el legislador de forma literal en el artículo 161 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

*"Artículo 161 bis. Jubilación anticipada.*

***1. La edad mínima a que se refiere la letra a del apartado 1 del artículo anterior podrá ser rebajada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca."***

A la vez hemos de destacar lo dispuesto por la Disposición adicional segunda de la Ley 40/2007, de de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

*"Disposición adicional segunda. Coeficientes reductores de la edad de jubilación.*

*Se incorpora una nueva disposición adicional en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:*

*«Disposición adicional cuadragésima quinta. Coeficientes reductores de la edad de jubilación.*

*A efectos de lo previsto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 161 bis, se establecerá reglamentariamente el procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación, en el que se prevea la **realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.**"*

Esta normativa fue finalmente desarrollada por el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, *por el que se regula el régimen jurídico y el*

*procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, que determina el procedimiento concreto para el reconocimiento e inclusión del colectivo de trabajadores expuestos al amianto en las actividades penosas, tóxicas, peligrosas e insalubres por parte de la Seguridad Social, a efectos del acceso a la jubilación anticipada con coeficientes reductores de edad en función de la actividad excepcionalmente penosa, peligrosa o insalubre.*

En la literalidad de la exposición de motivos del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, *por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social* se determina la motivación del legislador:

*"Dicho procedimiento exige la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, en la que se tendrá en cuenta a estos efectos la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción, la peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.*

*Además, el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación, que sólo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo, conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero. Por tal motivo, **podrán aplicarse diferentes coeficientes reductores de la edad y recargos variables en la cotización, en función de las condiciones de trabajo en cada actividad.***

*(...) desprendida que, o bien existen excepcionales índices de penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad y, asimismo, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad en el desarrollo de su actividad, o bien que los requerimientos psicofísicos que se exigen para el ingreso en el colectivo y el desarrollo de la actividad no pueden hacerse a partir de unas determinadas edades, aún en el supuesto en que el desarrollo de la misma no lleve consigo un incremento del índice de siniestralidad, se entenderán cumplidos los requerimientos exigidos en la legislación, respectivamente, para la reducción de la edad de acceso a la jubilación, como consecuencia de la realización de trabajos considerados de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o para la anticipación de la edad como consecuencia de actividades en las escalas, categorías o especialidades correspondientes, inviables a cierta edad."*

Por lo tanto, la presente solicitud se presenta ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, según artículo 10.b del Real Decreto 1698/2011) para el reconocimiento e inclusión del colectivo de trabajadores expuestos al amianto en las actividades penosas, tóxicas, peligrosas e insalubres por parte de la Seguridad Social, a efectos del acceso a la jubilación anticipada con coeficientes reductores de edad en función de la actividad

excepcionalmente penosa, peligrosa o insalubre, se ha presentado ante el órgano competente para analizar, desarrollar y llevar a cabo la propuesta, el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y que ha de trasladarla ante el Gobierno del Estado.

Consecuentemente, la presente solicitud se interpone ante el órgano competente para su análisis, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL), para que inicie el procedimiento legalmente establecido, y se de traslado al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) para que lleve a cabo el estudio perceptivo, que ha de pronunciarse expresamente, según determina el artículo 11 del Real Decreto 1698/2011:

*"pronunciándose expresamente sobre cada uno de los siguientes extremos:*

*Siniestralidad en el sector, distinguiendo entre índice de accidentes de trabajo e índice de enfermedades profesionales.*

*Morbilidad y mortalidad por enfermedad y su relación directa con el trabajo, y la incapacidad permanente derivada de enfermedad en los términos indicados en el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social, que se produzcan en grado superior a la media.*

*Condiciones de trabajo, en las que se tendrá en cuenta a estos efectos la peligrosidad, insalubridad y toxicidad, la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción. Relación con la edad del trabajador y el tiempo de exposición al riesgo.*

*Requerimientos físicos y/o psíquicos exigidos para el desarrollo de la actividad.*

*Edad aproximada a partir de la cual no es aconsejable el ingreso en el sector o colectivo, o desde la que no puede razonablemente desarrollarse la actividad.*

*Dicho estudio contendrá, asimismo, las posibilidades de modificación de las condiciones de trabajo en el sector o actividad, en base al informe emitido al efecto por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

*De igual modo, se tendrá en cuenta también la variable de género."*

Por lo expuesto, entendemos que el órgano al que nos dirigimos es el competente en la materia.

## **2. Consideraciones previas. Antecedentes de colectivos de trabajadores que cuentan con el reconocimiento solicitado para los trabajadores expuestos al amianto.**

Como será sobradamente conocido por este MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN, una serie de colectivos de trabajadores cuentan actualmente con una normativa concreta que les reconoce por parte del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) el acceso a la jubilación anticipada con coeficientes reductores de edad en función de la actividad excepcionalmente penosa, peligrosa o insalubre, tales como los empleados de trabajos aéreos, incluidas las actividades de transporte de pasajeros y mercancías, los trabajadores incluidos en los regímenes especiales de la Seguridad Social de la minería, trabajadores ferroviarios, artistas, personal taurino y trabajadores del campo.

Pero a efectos del análisis de la propuesta que se presenta para los trabajadores expuestos al amianto, **entendemos especialmente ilustrativo el régimen con el que cuentan los trabajadores de la minería del carbón**, a los que una extensa normativa permite el acceso a la jubilación anticipada con coeficientes reductores de edad por sufrir, entre otras, la enfermedad profesional de la silicosis, neumoconiosis prácticamente idéntica a la que sufren los trabajadores expuestos al amianto, la asbestosis. **Ambas patologías son neumoconiosis idénticas y solo se diferencian en el diagnóstico dependiendo de si el trabajador ha estado expuesto laboralmente a las sílices de la mina (silicosis) o al asbesto (asbestosis).**

El citado colectivo de trabajadores de la minería del carbón cuenta con una rebaja de la edad mínima de jubilación, en aplicación del artículo 161 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, mediante la aplicación de un coeficiente determinado al período de tiempo efectivamente trabajado en actividades excepcionalmente penosa, peligrosa o insalubre, i que actualmente además se basa en la siguiente normativa:

- Artículo 9 del Decreto 298/1973

*"Artículo 9.- Jubilación.*

*1. La edad mínima de sesenta y cinco años, exigida para tener derecho a la pensión de jubilación, se rebajará en un período equivalente al que resulte de aplicar al periodo de tiempo efectivamente trabajado en cada una de las categorías y especialidades profesionales de la Minería del Carbón el coeficiente que corresponda de conformidad con la siguiente escala:*

*a) 0,50, en las de Picador, Barrenista y Ayudantes de una u otra.*

*b) 0,40, en las de Posteador, Minero de Primera y Artillero.*

*c) 0,30, en las de Técnico o Vigilante de explotación en talleres de arranque o preparación, Ayudante Artillero, Entibador, Ayudante de Entibador, Caballista, Maquinista de tracción, Vagonero y Rampero, así*

*como en las de Tubero o Camionero por los períodos de trabajo realizados en talleres de arranque y preparación.*

*d) 0,20, en las restantes categorías profesionales de interior.*

*e) 0,20 en el supuesto de trabajadores trasladados de servicios de interior a puestos de trabajo de exterior en cumplimiento de un precepto legal o reglamentario. Caso de que el traslado se produzca a un puesto de interior el coeficiente correspondiente al nuevo puesto se incrementará en un 0,10.*

*f) 0,05 para los restantes trabajadores del exterior.*

*2. El Ministerio de Trabajo llevará a cabo las asimilaciones de categorías profesionales o de puestos de trabajo que resulten necesarias para la aplicación de los coeficientes establecidos en el número anterior.*

*3. Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado a efectos de lo dispuesto en el número 1, se descontarán todas las faltas al trabajo, sin otras excepciones que las siguientes:*

*a) Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad, común o profesional, y accidente, sea o no de trabajo.*

*b) Las autorizadas por la Reglamentación de Trabajo u Ordenanza Laboral correspondiente, con derecho a retribución.*

*4. El periodo de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación del trabajador, de conformidad con lo establecido en los números anteriores del presente artículo, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación a que tenga derecho el trabajador.*

*5. Tanto la reducción de edad como su cómputo a efectos de cotización, regulados en los números anteriores del presente artículo, serán de aplicación a la jubilación de trabajadores que, habiendo estado comprendidos en este Régimen Especial de la Minería del Carbón, tenga lugar en cualquier otro Régimen de la Seguridad Social.*

*6. Cuando la jubilación afecte a trabajadores que se encuentren comprendidos simultáneamente en el campo de aplicación de este Régimen Especial y en el de algún otro sistema de la Seguridad Social, se aplicará lo dispuesto en el número anterior, exclusivamente, en lo que se refiere a la reducción de edad."*

- Artículo 21 de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1973, que desarrolla el Decreto 8-2-1973, sobre régimen especial de Seguridad Social para la minería del carbón, y vuelve a repetir la anterior regulación.
- Orden Ministerial de 18 de enero de 1967
- Artículo 4.4 del Real Decreto 1647/1997

Salta a la vista que **no hay ninguna explicación lógica que pueda explicar porque los trabajadores expuestos al amianto no pueden acogerse al igual que los trabajadores de la minería del carbón** al acceso a la jubilación anticipada con coeficientes reductores de edad en función de la actividad excepcionalmente penosa, peligrosa o insalubre, que en ambos casos es prácticamente idéntica, siendo el asbesto una substancia excepcionalmente penosa, peligrosa e insalubre.

También hemos de destacar que **ningún precepto legal determina que sea necesario instaurarse un régimen propio de la Seguridad Social**



para el acceso a la jubilación anticipada con coeficientes reductores de edad en función de la actividad excepcionalmente penosa, peligrosa o insalubre, sino que el único requisito es la propia existencia de estas actividades, que han de ser definidas como tales por el órgano competente.

En todo caso, múltiples colectivos de trabajadores que llevan a cabo actividades menos penosas, peligrosas o insalubres que los trabajadores expuestos al amianto cuentan con esta jubilación anticipada. Por ejemplo, el colectivo de trabajadores ferroviarios cuenta con una rebaja de la edad mínima de jubilación, en aplicación del artículo 161 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, mediante la aplicación de un coeficiente determinado al período de tiempo efectivamente trabajado en actividades excepcionalmente penosa, peligrosa o insalubre.

Concretamente, el citado artículo 3 del Real Decreto 2621/1986 determina literalmente:

*"Artículo 3. Reducciones en la edad mínima de jubilación por razón de trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos.*

*1. La edad mínima de jubilación establecida para el régimen general por el artículo 154 de la Ley General de la Seguridad Social se rebajará, para los trabajadores pertenecientes o que hayan pertenecido a grupos y actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, mediante la aplicación al periodo de tiempo efectivamente trabajado en tales grupos y actividades del coeficiente que corresponda según la siguiente escala:*

*Jefe de maquinistas, maquinista de locomotora de vapor, ayudante maquinista de locomotora de vapor, oficial calderero chapista en depósito: 0,15.*

*Capataz de maniobras, especialista de estaciones, agente de tren, auxiliar de tren, maquinista principal, maquinista tracción eléctrica, maquinista tracción diesel, ayudante de maquinista tracción eléctrica, ayudante de maquinista autorizado tracción eléctrica, ayudante de maquinista tracción diesel, ayudante de maquinista autorizado tracción diesel, visitador de entrada, visitador de segunda, visitador de primera, visitador principal, operador principal de maquinaria de vía, operador maquinaria de vía, ayudante de maquinaria de vía, ayudante de maquinaria de vía autorizado, jefe de equipo calderero chapista, oficial de oficio calderero chapista, oficial de oficio de entrada calderero chapista, jefe de equipo forjador, oficial de oficio forjador, oficial de oficio de entrada forjador, jefe de equipo fundidor, oficial de oficio fundidor, oficial de oficio de entrada fundidor, jefe de equipo ajustador-montador, oficial de oficio ajustador-montador, oficial de oficio de entrada ajustador-montador: 0,10.*

*Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a las categorías extinguidas que, con distintas denominaciones y/o con idénticas funciones, han precedido a las actualmente vigentes.*

*2. Las fracciones de año superiores a seis meses se computarán como un año completo, no computándose en absoluto las que sean inferiores.*

*Asimismo, las diferentes fracciones de año correspondientes a actividades peligrosas o penosas que dispongan de coeficientes distintos se computarán, si la suma de todas ellas supera al semestre, por un año cumplido en la actividad en la que se acredite la fracción más prolongada.*

*3. El período de tiempo que medie entre la edad de jubilación reducida y la edad mínima general se considerará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje de pensión en cada caso aplicable.*

*4. De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 154 de la Ley General de la Seguridad Social, a petición de las organizaciones sindicales más representativas y de las Empresas afectadas, previos los oportunos estudios técnicos, podrán ser revisados los coeficientes señalados en el número 1 anterior, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros"*

Entendemos que el colectivo de trabajadores expuestos al amianto cuentan actividades de naturaleza penosas, tóxicas, peligrosas e insalubres, que justifican sobradamente y obligan a reconocer el derecho al acceso a la jubilación anticipada con coeficientes reductores de edad en función de la actividad excepcionalmente penosa, peligrosa o insalubre.

### **3. Determinación del colectivo de trabajadores expuestos al amianto.**

La historia de la exposición laboral al amianto en el estado español es la historia de un verdadero genocidio laboral. Miles de trabajadores han visto afectada gravemente la salud por una sustancia de la que ya constaba como causante de asbestosis en el Cuadro de Enfermedades Profesionales de 1947.

La normativa respecto a la exposición laboral al amianto ha ido limitando paulatinamente el uso del amianto, hasta su definitiva prohibición de producción en el año 2000 en el Estado español (ver Anexo I: Normativa aplicable respecto al riesgo laboral por exposición al amianto).

A pesar del conocimiento científico des de cómo mínimo esas fechas, y de una normativa que se aporta en el anexo, miles de trabajadores han estado expuestos durante décadas al amianto, que según consta en el Cuadro de Enfermedades Profesionales y en los estudios médicos es causante de, entre otras patologías:

- **ASBESTOSIS**
- **CÁNCER DE PULMÓN Y BRONQUIOS**
- **MESOTELIOMA**
- **PLACAS PLEURALES**
- **CÁNCER DE LARINGE**
- **CÁNCER DE LENGUA**

Muchas de estas patologías han causado la muerte de miles de trabajadores en el Estado español, y graves patologías con muy importantes limitaciones para los trabajadores y trabajadoras expuestos al asbesto.

La concreta determinación de las empresas donde los trabajadores han estado expuestos al amianto se debe basar en los Registros oficiales existentes, y en los informes de la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL y del INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO (INSHT).

De igual forma, los riesgos propios de las actividades de las concretas categorías profesionales del colectivo de trabajadores expuestos al amianto ha de ser todavía establecida por los organismos especializados e imparciales, tales como la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL y del INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

Entendemos que la configuración de un Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA) puede ayudar a configurar las empresas con exposición al amianto, así como las sentencias judiciales firmes (ver Anexo III: Sentencias respecto a casos de trabajadores expuestos al amianto) y los Informes de Inspección de Trabajo que han dejado constancia de la exposición al

amianto en empresas concretas (ver Anexo II: Informes de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social respecto a casos de trabajadores expuestos al amianto).

En todo caso, entendemos que el caso de los trabajadores y trabajadoras expuestos al amianto cumple completamente (y quizás de forma más completa que cualquier otra sustancia) los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 2 del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social:

*"Artículo 2. Supuestos en los que procede el establecimiento de los coeficientes reductores o la anticipación de la edad de acceso a la jubilación.*

*El establecimiento de coeficientes reductores o, en su caso, la anticipación de la edad para acceder a la jubilación anticipada a que se refiere el primer párrafo del artículo 161.bis.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, se llevará cabo, en los términos y condiciones previstos en este real decreto, con respecto a actividades que necesariamente han de hallarse comprendidas en cualquiera de las siguientes:*

**a) Actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades cuyo ejercicio implique el sometimiento a un excepcional índice de penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad y en las que se hayan comprobado unos elevados índices de morbilidad o mortalidad o la incidencia de enfermedades profesionales;** además, se tendrán en cuenta la morbilidad y mortalidad por enfermedad y su relación directa con el trabajo, y la incapacidad permanente derivada de enfermedad en los términos indicados en el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social, que se produzcan en grado superior a la media.

**b) Actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades cuya realización, en función de los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para su desempeño, resulten de excepcional penosidad y experimenten un incremento notable del índice de siniestralidad a partir de una determinada edad, conformado por el índice de accidentes de trabajo y/o el índice de enfermedades profesionales;** además, se tendrán en cuenta la morbilidad y mortalidad por enfermedad y su relación directa con el trabajo, y la incapacidad permanente derivada de enfermedad en los términos indicados en el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social, que se produzcan en grado superior a la media."

De la documentación adjunta, y de los Informes preceptivos que ha de llevar a cabo el INSHT, se desprende claramente que se cumplen los requisitos anteriormente citados, ya que:

- Los trabajos con exposición al amianto implican de forma clara el **sometimiento a un excepcional índice de penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad y en las que se hayan**

**comprobado unos elevados índices de morbilidad o mortalidad o la incidencia de enfermedades profesionales.**

- Los trabajos con exposición al amianto implican una **mayor morbilidad y mortalidad** por enfermedades causadas por la exposición laboral al asbesto.

- Todos los trabajadores y trabajadoras que prestaron sus servicios en empresas con manipulación de amianto han sido expuestos al amianto, a pesar de no estar directamente expuestos al amianto, dándose lo que se ha denominado "**trabajadores pasivos**", según múltiples Informes de la Inspección de Trabajo y organismos oficiales competentes en la materia.

Por lo tanto, y a la espera del informe preceptivo del INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO (INSHT), entendemos que los coeficientes reductores han de ser:

- **Máximos** para aquellas categorías profesionales con exposición directa al amianto

- **Mínimos** para aquellas categorías profesionales con exposición indirecta al amianto, lo que se ha denominado "trabajadores pasivos"

En todo caso, somos conscientes de que tanto la delimitación de las concretas categorías profesionales, y de las empresas concretas, así como los coeficientes reductores aplicable a cada uno de estos, es competencia del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a propuesta y después de haber estudiado el correspondiente estudio del INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO (INSHT).

#### **4. Conclusión final**

De lo anteriormente descrito los firmantes del presente documento, entendemos y concluimos que:

1. Que los trabajadores que han estado expuestos al amianto, a pesar de ser una substancia actualmente prohibida, cuentan actualmente con importantes y graves riesgos propios, causados por la exposición laboral al asbesto durante décadas, causando graves patologías profesionales muchos años después, y que determinan una esperanza de vida muy inferior al resto de trabajadores y trabajadoras, y conllevando unas patologías que causan una importante disminución de la calidad de vida de los afectados.
2. Que dichos riesgos profesionales han de motivar necesariamente el establecimiento de coeficientes reductores de la edad en función de la actividad excepcionalmente peligrosa, penosa o insalubre que han realizado determinados colectivos y categorías profesionales de trabajadores que han llevado a cabo trabajos expuestos al amianto.

Por lo tanto, y en congruencia con lo anteriormente expuesto, solicitamos al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:

1. Que lleve a cabo un **estudio detallado de las actividades peligrosas, penosas y insalubres que han realizado las diferentes categorías profesionales de los trabajadores expuestos al amianto**, a través de los correspondientes informes imparciales y especializados de la **INSPECCIÓN DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** (dependiente de la Subsecretaría de Trabajo e Inmigración, de acuerdo con lo previsto en la Ley 42/1997, de 14 de noviembre de Ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y su reglamento de desarrollo aprobado por RD 138/2000 de 4, de febrero así como en la Orden Ministerial de 12 de febrero de 1998) y del **INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO**, órgano Científico-Técnico especializado de la Administración General del Estado que tiene como misión el análisis y estudio de las Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas.
2. Que se publiquen los resultados de dichos informe de las unidades especializadas, a efectos de que se tenga conocimiento público de las actividades peligrosas, penosas y insalubres que han realizado las diferentes categorías profesionales de los trabajadores que han trabajado expuestos al amianto, dándose traslado también a esta asociación, ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS AFECTADAS POR EL AMIANTO EN CATALUNYA.

3. Que una vez se tengan los resultados de dicho informe imparcial y especializado, **se presente por parte del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL propuesta al Gobierno del Estado español y a las Cortes para adelantar la edad mínima pensionable u ordinaria actual** para acceder a la pensión de jubilación en cada una de las categorías profesionales de los trabajadores que han estado expuestos al amianto mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad en función de cada una de las categorías profesionales analizadas y sus actividades excepcionalmente peligrosas, penosas o insalubres.
  
4. Finalmente, entendemos que es procedente que las Cortes lleven a cabo **la aprobación mediante la normativa que el ejecutivo crea conveniente que reconozca el adelanto de la edad mínima pensionable u ordinaria actual** para acceder a la pensión de jubilación en cada una de las categorías profesionales de los trabajadores que han estado expuestos al amianto mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad en función de cada una de las categorías profesionales analizadas y sus actividades excepcionalmente peligrosas, penosas o insalubres.

**5. Firmante de documento, la ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS AFECTADAS POR EL AMIANTO EN CATALUNYA con NIF. G66820366, solicita** el adelanto de la edad mínima pensionable u ordinaria de 65 años actual para acceder a la pensión de jubilación en cada una de las categorías profesionales de los trabajadores que han estado expuestos al amianto mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad en función de cada una de las categorías profesionales analizadas y sus actividades excepcionalmente peligrosas, penosas o insalubres

Por lo tanto,

**la ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS AFECTADAS POR EL AMIANTO EN CATALUNYA solicita el inicio del procedimiento** para el adelanto de la edad mínima pensionable u ordinaria de 65 años actual para acceder a la pensión de jubilación en cada una de las categorías profesionales de los trabajadores que han estado expuestos al amianto mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad en función de cada una de las categorías profesionales analizadas y sus actividades excepcionalmente peligrosas, penosas o insalubres